Esquel, de septiembre 2019.-

------VISTO:----------

------La apelación de la actora (fs. 213) contra el punto 1°) de la sentencia interlocutoria N° 263/2019 del 19/06/2019 (fs. 206 y vta.); concedida a fs. 214; y----------

----CONSIDERANDO:----------

---1.-La Sra. Jueza de primera instancia impuso las costas por su orden en el acuerdo arribado por las partes respecto del cuidado personal, comunicación y alimentos a favor de M. y G. (fs. 205 y vta.).----------

---La recurrente se agravió por entender que la conducta del demandado la llevo a iniciar la causa y recurrir a la jurisdicción para lograr un acuerdo. Citó jurisprudencia, pidió se revoque la sentencia e impongan las costas al alimentante.----------

-----Corrido traslado (fs. 228) el demandado rechazó los agravios. Dice que el proceso terminó por un acuerdo homologado y por las particularidades del caso justifica la distribución de las costas.----------

------2.- Sin perjuicio que la actora fue la que inicio el proceso, no es menor la conducta adoptada por el alimentante en el curso del juicio.----------

----Las partes dieron sus posturas y arribaron a un acuerdo conciliatorio (ver fs. 205 y vta.) en todo lo que respecta a sus hijos, demostrando interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.-

----El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante debe ponderarse atendiendo que el alimentante cumple con sus obligaciones parentales y valorar la conducta de los progenitores, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de sus hijos M. y G..----------

---La conducta del Sr. D. no fue irrazonable ni obstructiva, por el contrario fue diligente; en consecuencia dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden, sin perjuicio de disponerlo así también el art. 74 del CPCC.----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia N° 263/2019.----------

------3.- Sin costas en Alzada, por que se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) CONFIRMAR el apartado 1°) de la sentencia interlocutoria N° 263/2019 del 19/06/2019 (fs. 206 y vta.), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

---2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA